



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 19 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO
Demandado: CARLOS HERNANDO CAICEDO URREA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00360-00

Palmira, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - a. Aclarar la razón por la que afirma en el hecho No. 1 literal b de la demanda, que respecto de la letra de cambio No. 03 se le cancelaron intereses hasta el mes de octubre de 2017, y posteriormente en el hecho No. 3 afirma que se adeudan intereses mora desde el 02 de enero de 2017, y en literal b de las pretensiones reclamadas cobra el rubro de interés moratorio desde el 02 de octubre de 2017; cuando de acuerdo a lo inicialmente referido éste rubro tendría exigibilidad a partir del mes de noviembre de 2017.
 - b. Aclarar cual es el consecutivo que se le asignó a la última letra de cambio relacionada en la demanda, pues en el hecho No. 1 literal C, en hecho No. 3, en el acápite de pruebas y en el literal C de las pretensiones, señala que se trata de la letra de Cambio No. 04, sin embargo, en el líbello introductorio de la demanda se relacionaron “Letra No. 01 (...), Letra No. 2 (...), Letra No. 03 (...)”
2. A la luz del Decreto 860 de 2020, Las demandas deben ser presentadas en forma de mensaje de datos, como fue el caso, razón por la que no es admisible sostener que como anexo de la demanda se aportó sus respectivo CD.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*



informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva, instaurada por FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado (a) Guillermo León González Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 y T.P No. 24.991 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 141 Hoy, 20 de AGOSTO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 19 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: MARIA LUCILA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00361-00

Palmira, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la Competencia territorial para conocer del presente asunto, fue determinada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., luego, el conocimiento de ésta demanda, en concordancia con el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, se encontraría en un principio en cabeza de éste operador Judicial, por hallarse el bien inmueble dentro de los límites de la comuna 5 de esta municipalidad.

No obstante, se colige del expediente, que la entidad Acreedora de la obligación es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, razón por la que, ésta Judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la entidad, encontrando que la misma se encuentra definida en la Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, definida como: “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*”; información que puede ser constatada en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda.

Sentadas las anteriores situaciones, resulta menester considerar la determinación de competencia territorial que hace el artículo 28 del C.G.P.; al respecto se tiene, que la normatividad citada, en su numeral 7, señala que “en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. Ahora bien, prevé el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». (Subrayado y negrillas fuera de texto). De ésta manera, teniendo presente que la norma en cita colisiona frente a dos (2) aspectos de competencia territorial privativa, debe cobrar especial protagonismo lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P. que a la letra reza: “*Es prevalente la*



competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.” De ahí que el Juez competente resulta ser el del domicilio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, es decir que la competencia Territorial del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá por ser éste el Domicilio que se anotó en la demanda.

Para demostrar que lo considerado no obedece a una actitud caprichosa del Juzgado, en providencia AC3098-2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, también sostuvo que *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte). **Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.**”*

Más recientemente ese Alto Tribunal, mediante auto AC140 de 2020, al unificar jurisprudencia sobre el tema determinó: *“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que **se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.***

(...)

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, **la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial**”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante, de ser una la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y que la entidad ejecutante tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, pues NO fue aportado documento idóneo que determine que la entidad ejecutante tiene registradas sucursales o agencias dentro de ésta municipalidad; entonces los llamados a conocer del presente asunto contencioso de forma privativa son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Bogotá D.C.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 Hoy, 20 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria